

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL VERA JUÁREZ FIGUEROA, RELATIVO AL “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE MORENA RESPECTO AL ALCANCE DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 19, numerales 3, inciso c) y 4 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emito el presente voto razonado, respecto del punto 7 del orden del día de la décimo novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), celebrada el día 12 de abril de 2024, relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se da respuesta a las consultas presentadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional y por el secretario de finanzas de MORENA respecto al alcance del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, particularmente en lo que respecta al **CONSIDERANDO VIII, denominado “RESPUESTA A LAS REPRESENTACIONES DEL PT, PRI, PAN Y AL SECRETARIO DE FINANZAS DE MORENA”**

Me permito formular el presente voto razonado ya que comparto algunas consideraciones, pero considero que la parte argumentativa de la respuesta establecida en el considerando VII no es exhaustiva para satisfacer dudas que le generaron a los partidos políticos en base a los siguientes razonamientos:

La Constitución política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece en el Apartado B del Artículo 5, entre otras cosas que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo e independiente que se denomina Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos según lo disponga la ley.

En ese sentido la Ley Electoral del Estado de Baja California tiene por objeto dar **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, así como garantizar la paridad de género y el principio de igualdad sustantiva, al ejercicio de la función pública electoral.

Si bien es cierto en ambas consultas realizadas por los partidos políticos, hacen referencia a que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de manera muy general, en sus artículos 209 al 212, como podrá difundirse la propaganda electoral, no pasa desapercibido, para la suscrita, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y acumulados, en la que determina en materia de propaganda electoral lo siguiente:

- Al no existir un mandato constitucional de uniformidad, los preceptos anteriores no agotan la regulación en materia de propaganda electoral, sino que constituyen una regulación mínima a partir de la cual las entidades federativas pueden desarrollar su propia normatividad, por lo que en uso de su competencia para legislar en materia de elecciones y campañas electorales, las legislaturas de los estados (en la sentencia se hace referencia a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México), tienen facultad para darse sus propias reglas sobre propaganda electoral.

Luego entonces el artículo 152 de la referida Ley Electoral del Estado de Baja California, en el segundo párrafo de la fracción II, establece la prohibición para los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Asimismo el tercer párrafo de la misma fracción, establece la facultad para este Consejo General de ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral, que incumpla lo señalado anteriormente.

En base a lo anterior y luego de una serie de argumentos el Acuerdo del Consejo General establece como conclusión en su respuesta, en el párrafo 38 que “... *corresponderá a este Consejo General como autoridad administrativa vigilar que las actuaciones de los partidos*

políticos se apeguen a los causes establecidos en la normativa electoral, por lo que en caso de que coloquen, cuelguen, fijen, proyecten, adhieran o pinten propaganda electoral en los lugares previstos como prohibidos, se podrá iniciar el procedimiento respectivo, ordenar el retiro a la suspensión inmediata de la propaganda electoral y en su caso hacerse acreedor a la aplicación de una multa, tal y como lo mandata el artículo 152 de la Ley Electoral materia de análisis de la presente consulta.”

Aun cuando, en general, coincido con la premisa de que en el Consejo General, no podemos ir en contra de la Ley, en virtud de que por la naturaleza de autoridad administrativa de la que nos encontramos investidos, nos encontramos impedidos como Consejo de inaplicar las normas, ya que de lo contrario implicaría admitir que en cualquier caso, la autoridad administrativa pudiera desconocer oficiosamente, la valides de las normas, generando un alto grado de incertidumbre jurídica para los gobernados. Sin embargo, hay dos temas concretos en relación con los cuales estimo relevante desarrollar diversos argumentos que, a mi juicio, resultan útiles y necesarios para robustecer el Acuerdo en el considerando VII.

Insuficiencia en la motivación del Acuerdo:

Las consultas realizadas tanto por la representación del Partido Político Acción Nacional, como por parte del Secretario de Finanzas del Partido Político MORENA, consistieron de manera similar en el sentido de si ¿podrán los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas?, como ya quedo expuesto anteriormente la respuesta del Consejo General es en el sentido de que si lo realizan podrá el Consejo General ordenar el retiro de la misma, siendo los principales argumentos los vertidos en los párrafos 31 y 34 que establecen lo siguiente:

34.- En consecuencia este Consejo General cuenta con la atribución de vigilar que la fijación de la propaganda electoral que realicen los partidos políticos no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, toda vez

que juega un papel importante en el desarrollo de los procesos electorales, pues la difusión de esta puede impactar en la apreciación del electorado.”

37.- De ahí que, partiendo del principio de que lo que no está prohibido está permitido, queda a salvo el derecho de los partidos políticos, coaliciones y en su caso candidaturas independientes, el poder fijar, colocar, colgar, proyectar, adherir o pintar propaganda electoral, en todos aquellos lugares que no estén expresamente prohibidos, además de la proyectada en radio y televisión, en términos del artículo 173 de la LEGIPE.

Respuesta que desde mi apreciación se queda corta y no coincide con lo establecido en los párrafos 34 y 37, en virtud de que realmente no despeja las dudas presentadas por los partidos políticos, ya que como Autoridad Electoral nuestras respuestas a las consultas realizadas deben de ser lo suficientemente sustentadas para que los solicitantes puedan conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella, y en su caso, impugnarla. Porque de nada les sirve que su planteamiento sea contestado, aún con pulcritud lógica, y con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero no les proporcionamos la información que les permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.

En el caso que nos ocupa, debió de haberse establecido precisamente el alcance de la misma en la respuesta, es decir como autoridad que consideramos como barda, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares; de igual forma se debió de haber hecho una distinción entre que es lo que consideramos como público y como privado, sobre todo cual es el alcance de lo privado. De igual manera en cuanto al criterio de esta Autoridad haberles definido los términos de colgar, colocar, fijar, adherir y pintar. Sirve de visa a mi razonamiento la siguiente Jurisprudencia:

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

La existencia de un precedente previo emitido por este Consejo General

En fecha 29 de febrero del año en curso, fue aprobado por el Consejo General el Acuerdo IEEBC/CGE22/2024, por el que se aprueban los Lineamientos para el Procedimiento de sorteo de los lugares de uso común, para la colocación de propaganda electoral por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En el Acuerdo de referencia, se define a los lugares de uso común, como bastidores y mamparas que se encuentran en sitios públicos y en los que es susceptible de colocarse propaganda electoral, de igual manera el mismo acuerdo en su párrafo 30 establece que el artículo 165 de la Ley Electoral, enlista reglas que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, y en su caso candidaturas independientes para la colocación de propaganda electoral, refiriéndose de nueva cuenta, que la misma propaganda podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General. por lo que a mi juicio con lo anterior se fijo un criterio por parte de este Consejo General, para la distribución de lugares de uso común que no se tomo en cuenta en la respuesta otorgada a las representaciones de los partidos políticos.

Como se estableció en el tercer párrafo de la fracción II del Artículo 152 de la Ley Electoral, que a la letra establece que “El consejo General esta facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral que incumpla lo señalado en este artículo” se debió haber emitido la respuesta con mayor claridad a efecto de que brinde certeza a los partidos políticos ya que como Autoridad Electoral nuestras respuestas a las consultas realizadas deben de ser lo suficientemente sustentadas para que los solicitantes puedan conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella, siendo limitada la respuesta establecida en el Acuerdo IEEBC/CGE67/2024 al establecer que “corresponderá a este Consejo General como autoridad administrativa vigilar que las actuaciones de los partidos políticos se apeguen a los causes establecidos en la normativa electoral, por lo que en caso de que coloquen, cuelguen, fijen, proyecten, adhieran o pinten propaganda electoral en los lugares previstos como prohibidos, se podrá iniciar el procedimiento respectivo, ordenar el retiro a la suspensión inmediata de la propaganda electoral y en su caso hacerse acreedor a la aplicación de una multa, tal y como lo mandata el artículo 152 de la Ley Electoral materia de análisis de la presente consulta.”; debiendo señalar de manera enunciativa mas no limitativa, lugares donde si les este permitido a los partidos colocar su propaganda.

es opciones para despejar las dudas y no limitarse a decir que si incumples con lo establecido el Consejo General, ordenara el retiro y en su caso aplicará la multa correspondiente, sin embargo también es cierto que los partidos políticos por medio de su propaganda electoral

presentan ante la ciudadanía a sus candidaturas que serán votadas en los procesos electorales, mediante la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones etc, en la que la Jurisprudencia sostenida por los Tribunales Electorales la definen como una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, con el objeto de transformar o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias.

La Sala Superior ha destacado que la propaganda político - electoral, debe incentivar al debate público, así como alentar la exposición y discusión de los programas y las acciones de los partidos políticos y ante esta gran complejidad que genera lograr equilibrios entre los principios y las reglas que rigen en el ámbito electoral destaca la importancia de una sólida respuesta a las consultas realizadas por los partidos políticos, por medio de sus representaciones.

Es vital que dentro de las respuestas a las consultas realizadas, estemos en posibilidad de que mediante un responsable análisis y homologación de criterios entre los Acuerdos que aprobamos, brindemos certeza a quienes lo soliciten, para que ellos también estén en posibilidades de preparar su propaganda electoral, apegada a derecho y repito, con la certeza de que están actuando dentro del marco de la legalidad.

ATENTAMENTE



VERA JUÁREZ FIGUEROA
CONSEJERA ELECTORAL